



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Ordinario Laboral: 1100131050 13 2020 00327 00
Demandante: Sonia Magola Urbina Gordillo
Demandado: Intermundial de Aseo Fernando Aguilar Ltda.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA:

Procede el Despacho a desatar el grado jurisdiccional de consulta en beneficio del demandante, respecto de la sentencia proferida el 01 de septiembre de 2020, por el Juzgado Segundo (2º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

I-. ANTECEDENTES

1.1 DE LA DEMANDA:

La señora SONIA MAGOLA URBINA GORDILLO, formuló demanda ordinaria laboral en contra de la empresa INTERMUNDIAL DE ASEO Ltda., a fin de que se declare la existencia de un contrato verbal de trabajo entre las partes, del 28 de Julio de 2016 al 17 de diciembre de 2016, el cuál adujo, finalizó con justa causa por parte del trabajador.

Igualmente, pretendió se declare que no le fueron pagados los salarios correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016, prima de servicios, cesantías, intereses a las



cesantías, aseguró que durante ese lapso de tiempo no fue afiliada a Seguridad Social como salud, pensión y Riesgos Profesionales.

Como consecuencia, solicitó se condene a la pasiva al pago de los salarios insolutos, las prestaciones sociales, el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral, la indemnización por no consignación de las cesantías a un fondo, la indemnización por despido sin justa causa, lo ultra y extra petita y las costas del proceso.

1.2 SUPUESTO FÁCTICO:

Como sustento de sus aspiraciones la promotora del juicio expuso que, entre las partes existió un contrato verbal de trabajo, desde el 28 de Julio de 2016 al 17 de diciembre de la misma anualidad, desempeñando en el cargo de servicios generales, cuyo horario de trabajo era de lunes a viernes de 8 a.m a 5 p.m y sábados de 7 a.m a 4p.m, devengando el salario mínimo mensual legal vigente; relación que indicó, finalizó sin justa causa por parte del convocado a juicio, sin que se sufragaran sus salarios las prestaciones sociales, ni los aportes a la seguridad social.

1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La convocada a juicio estuvo representada por curador ad-litem, quien dio contestación a la demanda, oponiéndose a los hechos y a las pretensiones de la misma, ajustándose a lo que se encuentre probado en el proceso.

Finalmente la representante del GRUPO EMPRESARIAL INTERMUNDIAL DE ASEO LTDA propuso como excepciones de mérito la de prescripción y cobro de lo no debido.



II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

En sentencia proferida el 20 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo (2º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DECLARÓ** probada la excepción de cobro de lo no debido, y **ABSOLVIÓ** de todas y cada una de las pretensiones al Grupo Empresarial Intermundial de Aseo Ltda, sin condena en costas, y ordenó la consulta de dicha decisión.

Como fundamento de su providencia, indicó la Juez de única instancia que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía a efecto de acreditar la prestación del servicio a favor de la enjuiciada y de esta manera logra activar la presunción de que trata el art. 24 del C.S.T., no pudo acreditar la fecha de iniciación y terminación de la relación laboral carencia absoluta de medios probatorios que así lo confirmen y por ende no es posible realizar las operaciones respectivas para la prosperidad de las pretensiones invocadas en la demanda.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA:

Al ser la decisión primigenia totalmente adversa a las pretensiones del actor, se surte el Grado Jurisdiccional de Consulta en su favor, en los términos de la Sentencia C-424 de 2015, el cual fue admitido mediante auto del veintiuno (21) de mayo de 2021 y notificado en estado del día veinticuatro (24) de mayo del mismo mes y año, procediéndose como se dispone en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

IV. ALEGATOS:

Corrido el traslado de ley, mediante el precitado auto del veintiuno (21) de mayo de 2021, acorde con lo regulado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, los mandatarios judiciales no allegaron al despacho alegatos de conclusión.



V. PROBLEMA JURÍDICO:

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado, deberá determinarse por parte de este Despacho si entre las partes existió una relación laboral; de encontrar que la misma se dio bajo los apremios de un contrato laboral, se procederá a analizar las pretensiones de condena solicitadas.

VI. CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico planteado, es preciso recordar que el art. 23 del C.S.T., subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990, establece cuáles son los elementos que estructuran el contrato de trabajo, así:

(...)

"a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.

Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio."

Acorde con lo anterior, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 53 Superior, en el cual se encuentra consagrado el principio de la



primacía de la realidad sobre las formas; una vez reunidos los tres elementos de que trata el referido artículo 23 del CST, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

De esta forma, establecida la prestación personal del servicio por parte del demandante, se podrá dar lugar a la presunción de que trata el artículo 24 del CST, lo que forzará a la parte pasiva a demostrar que se trató de otro tipo de vínculo, tal como lo ha establecido el órgano de cierre de esta jurisdicción en reiterada jurisprudencia, entre otras, en sentencias SL317-2020, rad. 66736 del 5 de febrero de 2020 y SL2252020, Rad. 76171 del 22 de enero de esa misma anualidad.

No obstante, cabe memorar que acorde con lo señalado en el artículo 167 del CGP, las partes tienen unas cargas mínimas probatorias a efectos de obtener las consecuencias jurídicas que pretenden. Ello, respaldado por la reiterada jurisprudencia de la SL de la CSJ, que ha indicado sobre el particular, entre otras, en sentencia de 20 de junio de 2018, SL2480-2018 con Radicado No. 65768; que el actor además de demostrar la prestación personal del servicio, debe entre otros aspectos, acreditar ciertos supuestos transcendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral y el tiempo suplementario si lo alega, junto con los demás hechos que sustenten sus pretensiones, aspectos en el que ha insistido esa misma Corporación en sentencia SL676-2021, con Radicación No. 57957 de 10 de febrero de 2021.

Lo anterior, no implica *per se* que, si no se conocen con exactitud los extremos temporales de la relación laboral, el operador judicial no pueda con las pruebas recaudadas en el juicio, establecer un término razonable durante el cual el trabajador haya prestado sus servicios, postura que ha sido acogida por el órgano de cierre de esta especialidad en repetidas



ocasiones, entre otras, en sentencia SL1181-2018, con Radicación No. 54832 de 18 de abril de 2018, en la cual al traer a colación lo dicho por esa misma corporación en sentencia SL-905-2013, precisó:

(...)

"En tales condiciones, si se trata de la fecha de ingreso, teniendo únicamente como información el año, se podría dar por probado como data de iniciación de laborales el último día del último mes del año, pues se tendría la convicción que por lo menos ese día lo trabajó. Empero frente al extremo final, siguiendo las mismas directrices, sería el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado."

Misma hermenéutica que debe ser aplicada en casos en los cuales no se conocen con exactitud los extremos de la relación laboral, pero se sabe el mes o el año, para lo cual se tendrá en cuenta para el extremo inicial el último día del respectivo mes o año, en tanto, para el extremo final lo será el primer día, tal como se indicó en sentencia SL2696-2015.

Bajo esas premisas y al descender al caso bajo examen, se encuentra que el accionante dentro del líbello de la demanda no aportó prueba documental que acreditara mínimamente los elementos de la relación laboral, de igual manera, no solicitó prueba testimonial, que permita lograr un grado de certidumbre para que salgan adelante sus pretensiones y condenas; es así, que tal omisión acarrea consecuencias desfavorables a sus pedimentos, pues las reglas y principios jurídicos que regulan la actividad probatoria, entre ellos, los principios de la carga de la prueba, delimitan la forma válida para incorporar los hechos al proceso y de controvertir su valor para definir su incidencia en la decisión judicial.

Es así, que la doctrina, ha señalado tres principios jurídicos



fundamentales: "*ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTOR*", al demandante le corresponde probar los hechos en que se funda su acción; "*REUS IN EXCIPIENDO, FIT ACTOR*", el demandando, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que se funda su defensa; y, "*ACTORE NON PROBANTE, REUS ABSOLVITUR*", según el cual, el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.

De lo anterior, se puede inferir que dentro del plenario no existe prueba alguna que acredite la relación laboral y por consiguiente la declaración de sus pedimentos y condenas.

De esta forma, no le queda otro camino a esta juzgadora que **confirmar** la decisión emitida en única instancia.

Por tanto, encuentra el Despacho que la decisión primigenia está ajustada a derecho y como consecuencia se confirmará.

SIN COSTAS en esta instancia, por haberse estudiado el trámite en grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de consulta proferida el 20 de septiembre de 2020, por el Juzgado Segundo (2º) Municipal de



Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/